



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 212-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 705-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CONSORCIO G & G E.I.R.L.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1655-2017-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: Se declara la nulidad de la la Resolución Subdirectoral N° 842-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de julio de 2016 y la Resolución Directoral N° 1655-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, en el extremo que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio G & G E.I.R.L. por no implementar las medidas preventivas de mitigación y remediación respecto a los impactos ambientales originados en el suelo natural y en el Río Rímac (altura del Km 27 de la carretera Central), producto del derrame de diésel B5 suscitado el 31 de diciembre del 2013 por la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje N° W2T-917/SY-9197; por haberse emitido en vulneración a los principios de tipicidad, motivación y debido procedimiento. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 30 de abril de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Consorcio G & G E.I.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, **Consorcio G & G**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos y se encuentra ubicada en la Carretera Central km. 6.5, distrito de San Agustín, provincia de Huancayo y departamento de Junín.
2. El 31 de diciembre de 2013, vía correo electrónico, Consorcio G & G comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)<sup>2</sup> la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20359099666.

<sup>2</sup> Dicha comunicación fue realizada el 31 de diciembre de 2013 (páginas 188 a 192 del documento denominado "INFORME 64-2014" contenido en el disco compacto que obra a folio 8), a través del cual se presentó del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales – Formato N° 2 (páginas 186 a 187 del documento denominado

*amb*

ocurrencia de un derrame de diésel B5, ocasionado por la volcadura del camión cisterna de placa N° W2T-917/SY-9197, de propiedad del administrado, que ocurrió a la altura del km. 27 de la Carretera Central, en el puente Los Ángeles cruce del río Rímac, ubicado en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima ocurrido el mismo día.

3. En atención a esta ocurrencia, el 31 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una visita de supervisión especial a la altura del km. 27 de la Carretera Central, en el puente Los Ángeles cruce del río Rímac (en adelante, **Supervisión Especial 2013**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende de las Actas de Supervisión Directa N° 008375, N° 008376 y N° 008377<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), posteriormente analizados en el Informe N° 1698-2013-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2013<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el Informe Complementario N° 064-2014-OEFA/DS-HID del 3 de junio de 2014<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Complementario**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1172-2016-OEFA/DS del 31 de mayo de 2016<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, Informe Complementario y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 842-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de julio de 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio G & G.
5. Luego de la evaluación de los descargos y alegaciones presentados por Consorcio G & G<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación emitió el Informe Final de

---

"INFORME 64-2014" contenido en el disco compacto que obra a folio 8), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

En atención al reglamento expuesto, mediante escrito con registro N° 02055 el 15 de enero de 2014 (página 173 del documento denominado "INFORME 64-2014" contenido en el disco compacto que obra a folio 8), Consorcio G & G remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 174 a 179 del documento denominado "INFORME 64-2014" contenido en el disco compacto que obra a folio 8), el cual precisó incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 31 de diciembre de 2013.

3. Páginas 180 a 185 del documento denominado "INFORME 64-2014" contenido en el disco compacto que obra a folio 8
4. Documento denominado "INFORME N° 1698-2013" contenido en el disco compacto que obra a folio 8.
5. Páginas 3 a 192 del documento denominado "INFORME 64-2014" contenido en el disco compacto que obra a folio 8
6. Folios 1 a 8.
7. Folios 9 a 17. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de julio de 2016 (folio 19).
8. Mediante escrito con registro N° 059525 del 26 de agosto de 2016 (folios 21 a 46) el administrado presentó sus descargos.  
Mediante escrito con registro N° 78333 del 25 de octubre de 2017 (folios 49 a 71) el administrado presentó información adicional para el procedimiento administrativo sancionador.

Instrucción N° 1091-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.

6. Luego de analizar los descargos presentados por el administrado<sup>10</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos emitió la Resolución Directoral N° 1655-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre del 2017<sup>11</sup>, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio G & G<sup>12</sup>, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1,

<sup>9</sup> Folios 75 a 84. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado a Consorcio G & G mediante Carta N° 1012-2017-OEFA/DFSAI el 15 de noviembre de 2017 (folios 87 a 89).

<sup>10</sup> Mediante escrito con registro N° 88162, el administrado presentó sus descargos el 6 de diciembre de 2017 (folios 91 a 102).

<sup>11</sup> Folios 115 a 125. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 21 de diciembre de 2017 (folio 126).

<sup>12</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Consorcio G & G, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso

conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Consortio G & G no implementó las medidas preventivas de mitigación y remediación respecto a los impactos ambientales originados en el suelo natural y en el Río Rímac (altura del Km 27 de la carretera Central), producto del derrame de diésel B5 suscitado el 31 de diciembre del 2013 por la volcadura del camión cisterna de	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>13</sup> (en adelante, RPAAH), en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>14</sup> (en adelante, LGA).	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>15</sup> .

de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de marzo de 2006.

**Artículo 3.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan o operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<sup>14</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

**75.1** El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

<sup>15</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por	Hasta 10 000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
placa de rodaje N° W2T-917/SY-9197.		

Fuente: Resolución Directoral N° 1655-2017-OEFA/DFSAL.

Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 1655-2017-OEFA/DFSAL se sustentó en los siguientes fundamentos:

- J.*
- a) La primera instancia indicó que, conforme al Informe de Supervisión e Informe Complementario, la DS constató que dieciséis (16) horas después de ocurrido el derrame de Diésel B-5 S50, el administrado no contaba con el personal para realizar los trabajos de limpieza, recuperación y remediación del área afectada por el derrame; precisando posteriormente, a través del ITA, que se han impactado los componentes agua y suelo en la zona donde ocurrió el derrame.
- b) En esa línea, la Autoridad Decisora señaló que se evidenciaría que el administrado no implementó las medidas mitigación y remediación respecto a los impactos ambientales originados en el suelo y el río Rímac, toda vez que habiendo transcurrido dieciséis (16) horas de ocurrida la emergencia ambiental, el Diésel B-5 S50 continuaba fluyendo del camión cisterna a las aguas del río.
- TR*
- c) De manera previa al análisis de los argumentos planteados por el administrado, la primera instancia precisó la diferencia entre medidas de mitigación y remediación, conforme a la Tabla N° 2 precisada en la Resolución Directoral N° 1655-2017-OEFA/DFSAL, que el objetivo de las primeras es minimizar los impactos y efectos negativos en un plazo de ejecución inmediato, mientras que el objetivo de las medidas de remediación es recuperar las condiciones ambientales y características físicas, químicas y/o biológicas en ambientes que han sido objeto de daño en un plazo de ejecución más extenso y variable.
- d) Respecto a las medidas de mitigación, la Autoridad Decisora señaló que Consorcio G & G debió ejecutar las mismas de manera inmediata —o en su defecto lo más pronto posible— toda vez que dichas medidas tienen como objetivo que los impactos ambientales generados por el derrame de Diésel B-5 S50 no se extiendan a otras zonas.
- e) Respecto a la aprobación de la Positiva Seguros y Reaseguros para implementar medidas de prevención, la primera instancia señaló que la aprobación del seguro puede ser requerida para las actividades de remediación, mas no para las de mitigación, las cuales deben ser implementadas de manera inmediata.

		D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.		
--	--	---	--	--

- f) Respecto a que la policía de tránsito no sabía el nombre del chofer ni el número de telefónico del administrado, siendo que fueron informados por los medios de comunicación; la Autoridad Decisora precisó que, a pesar de tener conocimiento de la emergencia ambiental, Consorcio G & G no identificó quién sería el encargado de activar el Plan de Contingencia, a fin de evitar que los impactos generados afecten otras áreas, debido a que el chofer del camión cisterna ya no podía asumir dicha responsabilidad.
- g) Del mismo modo, la primera instancia señaló que ninguna de las medidas identificadas en el Plan de contingencia para Derrames y Emergencias para Camión Cisterna de Operación de Combustibles Líquidos presentado por el administrado fue ejecutado por el mismo. En esa misma línea, agregó que las actividades adoptadas, de manera inmediata, por Consorcio G & G se centraron únicamente en conseguir los equipos y maquinarias para retirar el camión cisterna, siendo que, luego del referido retiro, no realizó ninguna otra acción para mitigar los impactos en el río Rímac y en el suelo.
- h) La Autoridad Decisora señaló que, pese a tener conocimiento de la emergencia ambiental y haber iniciado acciones para recuperar el camión que transportaba combustible, el administrado inició las acciones de mitigación recién el 12 de enero de 2013, siendo evidente que las mismas no se realizaron de manera oportuna, entre ellas están las de delimitación del área afectada para la ejecución de actividades de control de derrame, colocación de trapos y salchichas absorbentes, remoción y retiro del material contaminado en la zona afectada.
- i) Con relación a las medidas de remediación, la primera instancia, luego de la evaluación del Informe Final remitido el 15 de abril de 2014 por el administrado, señaló que el mencionado documento acreditó las actividades de remediación del suelo natural y del río Rímac (a la altura del km 27 de la carretera Central), concluyendo que el administrado corrigió la conducta infractora.
- j) Por otro lado, respecto a la vulneración del principio de causalidad, la Autoridad Decisora indicó que las circunstancias alegadas por el administrado referidas a que el derrame haya sido en vísperas de un feriado y la demora del seguro no pueden calificarse como eximentes de responsabilidad, pues el administrado pudo adoptar las medidas establecidas en su Plan de Contingencias independientemente de la aprobación del seguro, mas por una decisión comercial decidió no hacerlo y con ello demoró las acciones de remediación de forma injustificada.
- k) En esa línea, la primera instancia afirmó que existía una relación de causalidad entre el hecho imputado y la conducta del administrado, en la medida que correspondía al administrado "(...) la implementación de las medidas de mitigación y prevención para evitar impactos ambientales

provocados por su actividad (derrame de Diésel B-5 S50 ocurrido el 31 de diciembre del 2013)".

- 
- l) Sobre el principio de culpabilidad, la Autoridad Decisora indicó que el administrado alegó la ruptura del nexo causal, mas no ha presentado los medios probatorios que le permitan acreditar de manera fehaciente dicha ruptura. Sin perjuicio de ello, dicha autoridad advirtió que el administrado únicamente realizó labores encaminadas al retiro del camión cisterna, a pesar de que su Plan de Contingencia contemplaba otras actividades a desarrollar y que realizó acciones encaminadas a recuperar las condiciones ambientales y características de las áreas impactadas por el hidrocarburo. Con ello, la primera instancia concluyó que el Informe Final de Instrucción no vulneró los principios de causalidad y culpabilidad.
  - m) Finalmente, la primera instancia indicó que, en tanto se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

8. El 15 de enero de 2019, Consorcio G & G interpuso recurso de apelación<sup>16</sup>, contra la Resolución Directoral N° 1655-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:



Sobre las medidas de mitigación

- i) El recurrente indicó que la Autoridad Fiscalizadora no evaluó debidamente sus argumentos, en tanto que la persona encargada de activar el Plan de Contingencia falleció como consecuencia del accidente vehicular y con ello no habría nadie que actuara de manera inmediata una vez ocurrido el accidente.
- ii) Con ello en cuenta, no había manera alguna que la empresa aplicara medidas de mitigación de manera inmediata, a pesar de ello, lo primero que se hizo fue poner en conocimiento a la autoridad lo sucedido, luego se busco sacar el camión cisterna del río Rímac, con el fin que deje de verter su contenido (diésel B5 S50) en el citado río y recuperar el cádaver, lo cual era prioridad. Dicha situación era difícil, debido a que el camión cayó al centro del río, por el alto caudal del río, siendo necesario contratar una grúa industrial que permita su recuperación, lo cual se logró como consecuencia de las múltiples gestiones que realizó la empresa, hasta que se logró el cometido.



Sobre el principio de causalidad

- iii) La empresa reitera que no se analizaron las razones por las cuales no se aplicaron las medidas de contingencia de manera inmediata, tal como precisaron anteriormente.

---

<sup>16</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 4257 el 15 de enero de 2019 (folios 128 a 135).

- iv) Del mismo modo, el administrado agregó que la inmediatez debe medirse desde el momento en que la empresa tomó conocimiento y el tiempo que le tomó aplicar su plan de contingencia, con lo cual se muestra que actuó de forma inmediata, a pesar de las circunstancias adversas y que el nexo causal fue quebrado en el presente caso.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)<sup>18</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

<sup>17</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>21</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>23</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización

---

<sup>19</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>20</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>22</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>23</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>25</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

- 
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>25</sup> LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

*JWB*

(ii) derecho fundamental<sup>27</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar responsabilidad de Consorcio G & G por no implementar las medidas preventivas de mitigación y remediación respecto a los impactos ambientales originados en el suelo natural y en el Río Rímac (altura del Km 27 de

<sup>27</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

la Carretera Central), producto del derrame de diésel B5, suscitado el 31 de diciembre del 2013, por la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje N° W2T-917/SY-9197.

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. De manera previa al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente a la conducta infractora contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordado con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordante con lo previsto en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA

24. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>31</sup>. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

### **Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

25. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>32</sup> y, por otro lado, a efectuar las medidas

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>32</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el

para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

26. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

**Artículo 74.-** De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. **Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.**

**Artículo 75.-** Del manejo integral y prevención en la fuente

**75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones,** bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.  
(Énfasis agregado)

27. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

28. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH<sup>33</sup>, se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones ~~de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades~~ que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

---

23 de enero de 1986. Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

---

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

---

<sup>33</sup> Norma vigente al momento de la Supervisión. Actualmente, derogada por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

29. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
30. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo<sup>34</sup>.

Sobre los principios jurídicos que orientan el procedimiento administrativo sancionador

31. Ahora bien, antes de proceder a analizar el fondo de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, es pertinente señalar que esta Sala considera prioritario establecer si, en el presente procedimiento, se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>35</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del

<sup>34</sup> Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, N° 077-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de febrero de 2019, N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, N° 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, N° 160-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, N° 161-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de marzo de 2019, N° 184-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019, entre otras.

<sup>35</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado

artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>36</sup>. Una vez dilucidada dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

32. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>37</sup>.
33. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>38</sup>, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
34. Cabe señalar que en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>39</sup> se

---

en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>36</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>37</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>38</sup> DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

---

TUO DE LA LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>39</sup> TUO DE LA LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por

recoge, como regla general vinculada al debido procedimiento, la motivación, que supone el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

35. Ahora bien, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la citada norma<sup>40</sup>, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión<sup>41</sup>.
36. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para adoptar su decisión<sup>42</sup>.

autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>40</sup> TUO DE LA LPAG.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>41</sup> TUO de la LPAG.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>42</sup> En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (Énfasis agregado)

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4), señaló lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...) (Énfasis agregado)

37. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
38. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca (Lex certa)**.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)** (Énfasis agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)

43

**TUO DE LA LPAG.**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

39. De lo antes expuesto, se desprende que el mandato de tipificación se presenta en dos (2) niveles:
- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal; y,
  - (ii) En un segundo nivel –esto es, en la fase de aplicación de la norma– la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda con lo descrito en la norma.
40. Con relación al primer nivel, la exigencia de “certeza o exhaustividad suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas<sup>44</sup>, tiene como finalidad que, en un caso concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
41. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor<sup>45</sup>.
42. De lo expuesto, se evidencia la función garantista que circunscribe el principio de tipicidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida en la que, conforme señala Meseguer Yebra<sup>46</sup>, para que la referida función a desempeñar por el “tipo” de infracción se cumpla, debe existir una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.

<sup>44</sup> Es importante señalar que conforme a Morón (*Óp. cit.*, 2017, p. 12):

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta). (Énfasis agregado)

<sup>45</sup> Es importante señalar que según Nieto (2011):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

<sup>46</sup> MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN (2001). *La tipicidad de las infracciones en el procedimiento administrativo sancionador*, p. 13, Editorial: Bosch – Barcelona.

43. En esa medida, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión, constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Especial 2013) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
44. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad; es decir, si el hecho imputado a Consorcio G & G en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
45. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA ha señalado, en reiterados pronunciamientos<sup>47</sup>, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

Sobre la determinación de responsabilidad

46. Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Consorcio G & G fue iniciado el 27 de julio de 2016, mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 842-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de julio de 2016; posteriormente se determinó responsabilidad mediante la Resolución Directoral N° 1655-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, en base al hecho detectado en la Supervisión Especial 2013 que generó el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA y configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
47. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos determinó responsabilidad del administrado por **no implementar las medidas preventivas de mitigación y remediación** respecto a los impactos ambientales originados en el suelo natural y en el río Rímac (altura del Km 27 de la Carretera Central), producto del derrame de diésel B5 suscitado el 31 de diciembre del 2013,

<sup>47</sup> Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N°s-009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto de 2014, 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 24 de setiembre de 2014, 016-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de abril de 2015, 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, 050-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, 121-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de mayo de 2018, entre otros.

por la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje N° W2T-917/SY-9197.

48. Ahora bien, es pertinente señalar que, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal respecto al artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, la responsabilidad de los titulares de hidrocarburos ante los riesgos asociados a sus operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
49. Cabe precisar que, conforme con el RPAAH vigente a la fecha de ocurrencia del derrame, se puede advertir la definición de las medidas de prevención, las cuales se encuentran orientadas a evitar impactos ambientales negativos<sup>48</sup>; mientras que las medidas de mitigación, buscan minimizar los impactos ambientales negativos<sup>49</sup>. Asimismo, es menester indicar que, conforme con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM —vigente a la fecha de la ocurrencia del derrame—, se debe entender que las medidas de remediación se encuentran orientadas a eliminar o reducir contaminantes en un sitio contaminado, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas<sup>50</sup>.
50. De la exposición de las mencionadas medidas que corresponden ser realizadas por el administrado, en atención a la responsabilidad del administrado por los impactos ambientales producto de sus actividades de hidrocarburos, se advierte que son ejecutadas en distintos períodos de tiempo determinados por la ocurrencia de un impacto al medio ambiente, pues las medidas de prevención corresponden a un momento anterior a la ocurrencia de los mismos, mientras que las medidas de mitigación son una respuesta inmediata ante el impacto ambiental y las medidas de remediación corresponden a un momento posterior a los impactos ambientales.
51. De la revisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se advierte que el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral

<sup>48</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 4°.** - Definiciones

**Prevención.** - Diseño y ejecución de medidas, obras o actividades dirigidas a prevenir, controlar, evitar, eliminar o anular la generación de los impactos y efectos negativos que un proyecto de inversión puede generar sobre el Ambiente.

<sup>49</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 4°.** - Definiciones

**Mitigación.** - Medidas o actividades dirigidas a atenuar o minimizar, los impactos y efectos negativos que un proyecto de inversión puede generar sobre el ambiente.

<sup>50</sup> **DECRETO SUPREMO N° 002-2013-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de marzo de 2013**

**ANEXO II: DEFINICIONES**

**Remediación:** Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas.

N° 842-2016-OEFA-DFSAI/SDI, así como la conducta infractora declarada en la Resolución Directoral N° 1655-2017-OEFA/DFSAI se refirió a "(...) **las medidas preventivas de mitigación y remediación**", siendo que, de acuerdo a lo señalado en el considerando previo, las medidas de mitigación y remediación son realizadas una vez que haya ocurrido un impacto negativo en el medio ambiente, por lo que, en atención a su temporalidad, no pueden ser calificadas como medidas preventivas, tal como pretende señalarse en las mencionadas resoluciones.

52. Debe precisarse, además, que en el presente procedimiento administrativo sancionador, no han sido materia de análisis las medidas de prevención que hubieran podido ser realizadas por Consorcio G & G. No obstante, a pesar de ello, en la resolución venida en grado, la primera instancia señaló que:

48. En esa línea, el administrado es responsable por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, ha quedado acreditado que Consorcio G & G, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a adoptar **medidas con la finalidad de prevenir los impactos ambientales negativos que su actividad pudiese generar**, como es el caso de aquellos originados en el suelo natural y en el Río Rímac (altura del Km 27 de la carretera Central), producto del derrame de Diésel B-5 S50. **A fin de cumplir con dicha obligación, debía implementar medidas de mitigación y remediación correspondientes.**

49. Por lo expuestos, resulta correcto afirmar que existe la relación de causalidad entre el hecho imputado y la conducta del administrado, ello en la medida que corresponde a Consorcio G & G la implementación de medidas de mitigación y **prevención para evitar impactos ambientales provocados por su actividad (derrame de Diésel B-5 S50 ocurrido el 31 de diciembre de 2013).**

(Énfasis agregado)

53. Del extracto citado, esta Sala advierte que la primera instancia, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no definió las medidas preventivas o de prevención, y analizó las medidas de mitigación y remediación; no obstante, posteriormente la ~~Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos~~ indicó que el administrado debió adoptar medidas con la finalidad de prevenir impactos ambientales negativos, precisando entre esas medidas las de mitigación y remediación.

54. Al respecto, corresponde señalar que no se advierte coherencia respecto a la conducta imputada, puesto que se refiere a las medidas preventivas de mitigación y remediación, cuando debe quedar establecido que las medidas de mitigación y remediación no pueden calificarse como medidas de prevención, en atención al momento en las cuales corresponden ser ejecutadas.

55. Del mismo modo, la conducta analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador se encontró referida a las medidas de mitigación y remediación, sin precisar el concepto de medidas preventivas imputado en el

procedimiento, con lo cual se puede advertir que la primera instancia encuentra dichas medidas dentro del concepto de medidas de prevención.

56. En esa línea argumentativa, el hecho imputado por la Administración presenta incoherencias en su redacción, lo cual no corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente, en tanto que el hecho concreto imputado establece medidas que deben ser adoptadas en distintos momentos.
57. En este punto, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG.
58. Esta Sala es de la opinión que la Resolución Subdirectoral N° 842-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de julio de 2016 y la Resolución Directoral N° 1655-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, fueron emitidas vulnerando el principio de tipicidad, motivación y debido procedimiento, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad<sup>51</sup>.
59. Consecuentemente, corresponde a su vez disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, debiéndose devolver los actuados a la DFSAI, a fin de que en instancia instructiva se cumpla con determinar la conducta sancionable, conforme con el principio de tipicidad.
60. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos referidos a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por Consorcio G & G.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 842-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de julio de 2016 y la Resolución Directoral N° 1655-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio G & G E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en

<sup>51</sup> TUO DE LA LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a Consorcio G & G E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

